

Órgano:

CONSEJO GENERAL

Documento:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR INCURRIR EN HECHOS QUE CONTRAVIENEN LAS LEYES QUE REGULAN EL PROCESO ELECTORAL EN EL MUNICIPIO DE TUXPAN, MICHOACÁN.

Fecha:

31 DE MARZO DEL 2008



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR INCURRIR EN HECHOS QUE CONTRAVIENEN LAS LEYES QUE REGULAN EL PROCESO ELECTORAL EN EL MUNICIPIO DE TUXPAN, MICHOACÁN.

Morelia, Michoacán, a 31 treinta y uno de marzo del año 2008 dos mil ocho

V I S T O el escrito de fecha 11 once de octubre del año 2007 dos mil siete, presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, el día 25 veinticinco de octubre del mismo año, por el C. Armando Pérez Alvarado, en cuanto representante del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Comité Municipal de Tuxpan, Michoacán, mediante el cual promueve queja en contra del Partido Acción Nacional, por la omisión de retirar una manta correspondiente al proceso de selección interna de dicho instituto político; y,

C O N S I D E R A N D O :

Que el artículo 98, en relación con los dispositivos 1 y 2 del Código Electoral de Michoacán disponen que el Instituto Electoral de Michoacán, es la autoridad encargada, entre otras cosas, de organizar las elecciones y se rige por los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo; siendo responsable, al igual que otras instituciones de la aplicación de las disposiciones de la ley electoral.

Que el artículo 113 fracciones XXVII y XXXVII del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo faculta al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán para investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios a la ley realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros, así como conocer y resolver, de acuerdo con su competencia, de las infracciones que se cometan a las disposiciones de la legislación electoral, dichas facultades han sido reconocidas por la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de sus distintos criterios, trayendo en particular la Jurisprudencia número S3ELJ 16/2004 del rubro: *PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.*

Que la denuncia presentada por el representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de Tuxpan, Michoacán, se dirige en contra del Partido Acción Nacional por la omisión de retirar propaganda electoral, misma que según el dicho del actor, correspondió al proceso de selección interna de dicho instituto político, que dicha propaganda contiene la palabra “PRE candidato”, con lo que dice se violan, disposiciones establecidas en la Ley Sustantiva Electoral.

Que el partido hoy actor, no aportó elemento de prueba alguno tendiente a acreditar las manifestaciones vertidas en su escrito de denuncia.

Que de una lectura cuidadosa de las manifestaciones vertidas se desprende que la presente queja debe desecharse por frívola, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VII de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán mismo que señala que los medios de impugnación serán improcedentes cuando resulte evidentemente frívolo o sea notoriamente improcedente.

Que en primer lugar es conveniente precisar que uno de los significados del término frívolo de conformidad con el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, en su edición vigésima primera, es el siguiente: “Frívolo, la. (*Del lat. Frivolus.*) adj. Ligero, veleidoso, insustancial.”

Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido en diversas sentencias que una demanda resulta frívola, cuando no se apoya en hechos ciertos, concretos y precisos; o los hechos aducidos no son claros ni precisos, o se refieren a eventos que no generan la vulneración de derecho alguno. De tal manera que la demanda se deberá considerar improcedente cuando se pretendan activar los mecanismos de la impartición de justicia para tramitar, substanciar y resolver situaciones cuya finalidad no se pueda conseguir, tanto porque la pretensión carezca de sustancia, como porque los hechos no puedan servir de base a la pretensión; que esto último acontece, por ejemplo, cuando se trata de circunstancias fácticas inexistentes, que impidan la actualización del supuesto jurídico tutelado en la norma, o cuando las afirmaciones sobre hechos base de una pretensión sean inexistentes, falsas o carentes de sustancia, objetividad y seriedad.

Que en este sentido, se ha fijado el criterio de la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consignado en la jurisprudencia

S3ELJ 33/2002, localizable en las páginas 136 a 138, del Tomo Jurisprudencia de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, bajo el rubro:

"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE. En

los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia.

Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívola. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso."

Que sobre las anteriores bases, la frivolidad de la queja en estudio es notoria, porque los hechos denunciados por el representante del partido actor, no se soportan con material probatorio mínimo que permita a esta Autoridad realizar la investigación respectiva para acreditar los hechos narrados, esto es, la existencia de propaganda electoral del Partido Acción Nacional, denunciado por el ahora actor, como violatorio de la normativa electoral; lo anterior es así, ya que si bien, los partidos políticos tienen derecho a solicitar al Consejo General que se investiguen las actividades de otros partidos cuando existan motivos fundados para considerar que incumplen alguna de sus obligaciones, y en éste, la obligación de indagar sobre los hechos que se denuncien; también lo es, para los entes políticos, el presentar los escritos de quejas o denuncias, aportando elementos de prueba, tal como lo dispone el artículo 36 del Código Electoral del Estado.

Que en efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que la atribución investigadora de la autoridad administrativa electoral, debe ejercerse siempre que se exhiban u ofrezcan elementos probatorios mínimos de los cuales sea posible inferir, al menos, indicios sobre la veracidad de los hechos denunciados, con la finalidad de que la autoridad investigadora pueda instrumentar más diligencias tendientes a generar otros principios de prueba, en relación con esos u otros hechos, tomando en consideración que la base de su actuación radica precisamente en la existencia de indicios derivados de los elementos probatorios inicialmente aportados y en el caso denunciado por Armando Pérez Alvarado en cuanto Representante del Partido

Revolucionario Institucional, dicho extremo no se actualiza en la especie, toda vez que, como se dejó establecido y consta del escrito de denuncia, el actor no presenta con su escrito de denuncia, elemento alguno que acredite las afirmaciones vertidas en éste; además de que, si bien establece en los argumentos esgrimidos que con anterioridad se había interpuesto formal queja ante el órgano electoral correspondiente, no precisa en el mismo, a que órgano se refiere, así como tampoco presenta copia de recepción de la queja señalada como interpuesta.

Tienen aplicación las siguientes jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

1. Publicada en las páginas 237 a 239 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Tomo Jurisprudencia del rubro: “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS”.
2. Número IV/2008 del rubro: “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”.

Que conforme a lo anterior, este órgano administrativo electoral estima que sobre la base de los planteamientos expuestos en la denuncia, el Partido Revolucionario Institucional estaba constreñido a aportar los elementos mínimos de prueba que demostraran aunque fuese de manera indiciaria, la existencia de los hechos denunciados, a fin de iniciar la investigación correspondiente y al haberlos omitido no se está en condiciones de que este Órgano pueda desencadenar una investigación en el ámbito administrativo sancionador; cobrando en consecuencia vigencia la fracción VII del numeral 10 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, debiéndose en consecuencia desechar la presente queja por frívola.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 98 y Título Cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con los dispositivos 1 y 2, 113, fracciones I, XXVII y XXXVII

del Código Electoral de Michoacán; así como el numeral 10, fracción VII de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es competente para investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios de la ley realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros, de conformidad con lo dispuesto en la fracción XXVII del artículo 113 del Código Electoral de Michoacán.

SEGUNDO. Se desecha de plano la queja presentada por el C. Armando Pérez Alvarado, en cuanto representante del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Comité Municipal Electoral de Tuxpan, Michoacán, en contra del Partido Acción Nacional.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo y en su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Consejeros, Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez y Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy fe. - - - - -

**LIC. MARÍA DE LOS ANGELES
LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN**

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN**